

OPINIÓN
>**JULIO
GUADALUPE****Rodrigo, Elías & Medrano**
Abogados

La Ley General de Aduanas (LGA) entiende por formalidades “todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera”.

En este contexto, entenderíamos por “acciones” los actos por los que los operadores de comercio exterior exteriorizan su voluntad a fin de hacer efectivos sus derechos o cumplir con sus obligaciones.

¿Sobre esta base podríamos afirmar que las formalidades son malas? Preguntamos esto pues, normalmente, las formalidades son asociadas con sobrecostos para el comercio exterior. Así, la primera reacción ante el término “formalidad”

Formalidades y su rol en la facilitación del comercio

suele siempre ser de fastidio antes que de agrado.

Si tenemos en cuenta que las formalidades son el primer contacto que el operador tiene con la normativa que lo regula, entendemos que estas, además de necesarias, resultan indispensables a fin de permitir que tanto los administrados como la autoridad puedan cumplir eficientemente con dicha normativa. Así, las formalidades devienen en el medio natural para viabilizar el mandato legal y así hacer operativas sus disposiciones reglamentarias.

Creemos que el comprensible fastidio de los particulares no se origina por la formalidad en sí, sino por el establecimiento de formalidades innecesarias o desproporcionadas en relación con los fines que persigue el procedimiento de que se trate.

Por ello, cobra especial importancia que al momento en el que los procedimientos sean estructurados y que, por ende, las for-

malidades sean establecidas, la autoridad tenga presente que si bien, de un lado, es necesario encauzar los procedimientos preservando un debido control, de otro, también es preciso que dichos procedimientos propendan a una cabal aplicación de los principios de Facilitación del Comercio, Buena Fe y Presunción de Veracidad, los mismos que resultan rectores en materia de comercio exterior conforme a los artículos 4 y 8 de la LGA.

La formalidad no es más que un instrumento para cumplir con un fin determinado (la “formalidad” no es un fin en sí mismo). Bien utilizada, genera predictibilidad, seguridad, eficiencia, limita el accionar discrecional de la autoridad con la finalidad de evitar abusos y propende al necesario dinamismo de los flujos comerciales de mercancías que ingresan y salen del país.

Trascendiendo el ámbito local, y tomando

conciencia de la problemática, en el flamante Acuerdo sobre Facilitación del Comercio se deja sentado el compromiso de los países miembros de examinar las formalidades establecidas con miras a asegurar: i) el rápido levante y despacho de las mercancías; ii) la reducción de tiempos y costos para los operadores; iii) que la formalidad elegida sea la menos restrictiva al comercio; y iv) la eliminación de formalidades innecesarias.

En el fondo, de lo que se trata es de establecer formalidades tomando como punto de partida tanto los fines perseguidos por la normativa respectiva como también el sano, razonable y necesario equilibrio que debe existir entre el control y la facilitación de las operaciones de comercio exterior.



Opine:
gestion2@diariogestion.com.pe